

INFORME N° 27-2016-SUNAT-5D1000

I. MATERIA:

Se solicita ampliación del pronunciamiento contenido en el Informe N° 44-2012-SUNAT-4B4000 respecto al depósito temporal flotante.

II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N° 1053, que aprueba la Ley General de Aduanas, en adelante LGA.
- Decreto Supremo N° 010-2009-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley General de Aduanas, en adelante Reglamento de la LGA.
- Resolución de Superintendencia nacional Adjunta de Aduanas N° 00137-2011-SUNAT/A, que aprueba el Procedimiento Específico de Autorización de Depósitos Flotantes Marítimos para almacenar combustibles y lubricantes INTA-PE.24.02, en adelante Procedimiento INTA-PE.24.02.

III. ANÁLISIS:

En principio, debemos mencionar que el artículo 2° de la LGA consigna la definición de depósito aduanero en los siguientes términos:

"Local destinado a la custodia temporal de las mercancías cuya administración puede estar a cargo de la autoridad aduanera, de otras dependencias públicas o de personas naturales o jurídicas, entendiéndose como tales a los depósitos temporales y depósitos aduaneros"

En relación al almacenamiento de mercancías extranjeras, nacionalizadas o nacionales que custodian los almacenes aduaneros en general (como depósitos temporales o como depósitos aduaneros), el artículo 44° del Reglamento de la LGA dispone lo siguiente:

"Los almacenes aduaneros deben diferenciar, separar e identificar de forma visible las mercancías extranjeras, nacionalizadas y nacionales que mantengan almacenadas en sus áreas autorizadas, de acuerdo a lo que establezca la SUNAT.

(...)

Los almacenes aduaneros que almacenen mercancías líquidas a granel, en tanques o similares, deberán mantener las mercancías líquidas extranjeras y nacionalizadas en tanques o similares diferentes de aquellos en las que almacenan las nacionales".(énfasis añadido)

Asimismo, el artículo 41° del Reglamento de la LGA considera como depósitos flotantes¹ a los "almacenes aduaneros que están ubicados en buques tanques o artefactos navales como barcasas, tanques flotantes u otros. La SUNAT establecerá los requisitos documentarios y de infraestructura que deben cumplir este tipo de almacenes".

Adicionalmente, el numeral 1, rubro VI del Procedimiento INTA-PE.24.02 precisa que los depósitos flotantes serán marítimos y pueden ser: a) Depósitos temporales o b) Depósitos aduaneros públicos o privados, para cuya autorización los interesados deben cumplir con los requisitos documentarios y de infraestructura que se establecen

¹ Los depósitos flotantes marítimos pueden almacenar combustibles y lubricantes los cuales se sujetan a los regímenes aduaneros que correspondan (Numeral 2 del rubro VI del Procedimiento INTA-PE.24.02).



en el referido procedimiento, así como con las normas de seguridad y protección ambiental que dispone la Autoridad Marítima.

Teniendo en cuenta lo antes mencionado, la Gerencia Jurídico Aduanera emitió el Informe N° 44-2012-SUNAT-4B4000 en relación a la exportación de combustible desde depósitos aduaneros flotantes, arribando a las siguientes conclusiones:

1. *El combustible almacenado en un depósito aduanero, en la zona destinada a mercancías nacionales, podrá someterse al régimen aduanero de exportación, acorde a lo señalado en el numeral 2 de la Sección VI del Procedimiento INTA-PE-24.02, resultando para tal efecto aplicable lo dispuesto en los numerales 31 al 40 del literal B de la Sección VII del Procedimiento INTA-PG.02.*
2. *Dada la posibilidad de que en un depósito aduanero flotante exista una zona de almacenamiento de mercancía nacional como depósito simple, resulta factible que esta zona del recinto sea designada como local del exportador para el embarque directo del combustible nacional que se almacene, como parte del proceso de despacho de exportación.*
3. *La Administración Aduanera podrá otorgar la autorización para operar como depósito temporal flotante destinado exclusivamente al régimen de exportación definitiva, en cuyo caso el interesado deberá constituir una carta fianza bancaria o póliza de caución a favor de la SUNAT por el monto fijo de US\$. 30 000.00, según lo dispuesto en el Anexo del Reglamento de la LGA, además de cumplir con el resto de los requisitos que se detallan en el literal A de la Sección VII del Procedimiento INTA-PE.24.02"*

Bajo el marco normativo expuesto, se solicita ampliar dicho pronunciamiento para absolver las siguientes consultas:

1. **¿Es posible que desde un depósito temporal flotante se destine al régimen de exportación definitiva combustibles almacenados en el citado depósito, y también se pueda realizar ventas locales de dicha mercancías desde el mismo buque tanque?**

Al respecto, es oportuno relevar que conforme con lo dispuesto en el numeral 2 de la Sección VI del Procedimiento INTA-PE-24.02, los depósitos flotantes marítimos pueden almacenar combustibles, **los que se sujetan a los regímenes aduaneros que correspondan**; por lo que resulta legalmente posible que el combustible nacional almacenado en los mismos se destine al régimen de exportación definitiva, debiendo cumplir para tal fin con lo señalado en los numerales del 31 al 40, literal B de la Sección VII del Procedimiento INTA-PG.02.

Ahora bien, respecto a la identificación del combustible almacenado en los depósitos flotantes, tenemos que en concordancia con lo dispuesto en el artículo 44° del Reglamento de la LGA, el numeral 3 del rubro VI del Procedimiento INTA-PE-24.02 estipula que: *"El combustible o lubricante extranjero o nacionalizado debe almacenarse en tanques diferentes de aquellos en los que se almacena el combustible o lubricante nacional"*.

En ese sentido, queda claro que el depósito flotante² se encuentra facultado para almacenar mercancías extranjeras, nacionalizadas y nacionales, por lo que, partiendo de la premisa que dichas mercancías se encuentran debidamente identificadas y diferenciadas, no habría impedimento legal alguno para que se puedan realizar las

² Para efecto del Procedimiento INTA-PE.24.02, los depósitos flotantes son almacenes aduaneros que se instalan en buques tanques o artefactos navales como barcazas, tanques flotantes u otros, nacionales o nacionalizados, ubicados en una determinada área acuática y ubicación geográfica de la circunscripción aduanera autorizada.



ventas locales del combustible nacional o nacionalizado que conserve en los mencionados tanques.

Debe precisarse al respecto, que en el caso de la venta local del combustible extranjero, su salida de los mencionados depósitos flotantes sólo podría registrarse una vez cumplidas todas las formalidades aduaneras requeridas para su nacionalización, sin perjuicio de las requeridas por la normativa tributaria interna.

2. De ser afirmativa la respuesta anterior ¿Es posible que el embarque se efectúe directamente desde el depósito temporal flotante a la nave de transporte local? ¿Es necesario que el depósito flotante cuente con tanques separados, tanto para almacenar mercancías extranjeras como mercancías nacionales? ¿O es aceptable contar con el Sistema SCOP de Osinerming?

Sobre el particular, es preciso mencionar que dada la naturaleza del combustible, resulta factible que su embarque se realice directamente desde el depósito temporal flotante hacia la nave de transporte local; siendo sin embargo necesario destacar, que el combustible extranjero o nacionalizado que va a ser objeto de embarque (producto de una venta nacional o por exportación), debe encontrarse perfectamente identificado mediante su almacenamiento por separado en tanques diferentes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44° del Reglamento de la LGA y en el numeral 3 del rubro VI del Procedimiento INTA-PE-24.02.

Vale decir que el depósito flotante debe contar con la infraestructura necesaria que le permita distinguir entre el combustible de origen nacional y el extranjero, distinción que siendo que se trata de mercancía fungible en estado líquido y en presentación a granel, sólo se puede lograr mediante su almacenamiento en tanques separados, siendo esa la condición exigida por la normatividad aduanera vigente.

En lo relativo a aceptar el Sistema SCOP de Osinerming, como medio que permita distinguir entre combustible nacional y extranjero almacenados en un mismo tanque del depósito flotante, es preciso anotar que de conformidad con el artículo 61.2 de la Ley N° 27444 "Toda entidad es competente para realizar las tareas materiales internas necesarias para el eficiente cumplimiento de su misión y objetivos, así como para la distribución de las atribuciones que se encuentren comprendidas dentro de su competencia", por lo que siendo que la labor de control del combustible extranjero almacenado en los depósitos flotantes corresponde a la SUNAT, es esta entidad la que establece los parámetros que estima necesarios para cumplir con ese fin.

En ese sentido, la aceptación del sistema de Osinerming antes mencionado para permitir el almacenamiento en un mismo tanque del combustible nacional y del extranjero, requerirá de la previa evaluación y validación de los órganos técnicos y normativos de la SUNAT; no obstante, en tanto no se modifique la normativa vigente, los depósitos flotantes deben cumplir con la obligación de mantener el almacenamiento en tanques distintos del combustible nacional, de aquellos que se usen para el almacenamiento del que tiene origen extranjero o que hubieran sido nacionalizados.

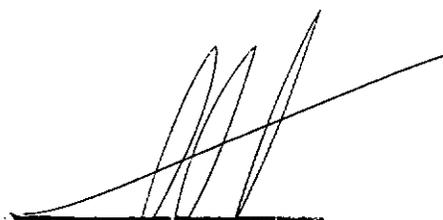
IV. CONCLUSIONES:

Por las consideraciones legales expuestas en el rubro análisis del presente informe, podemos arribar a las siguientes conclusiones:



1. No existe impedimento legal para que un depósito temporal flotante pueda realizar las ventas locales del combustible nacional o nacionalizado desde el mismo buque tanque.
2. Bajo la normativa aduanera vigente, el depósito flotante tiene la obligación legal de almacenar el combustible extranjero y nacionalizado en tanques diferentes de aquellos que se usan para el combustible nacional, no siendo posible suplir esa obligación con otros medios que no hayan sido legalmente validados para ese fin por las normas aduaneras vigentes.

Callao, **08 MAR. 2016**



NORA SONIA CABEZA TORRIANI
Garencia Jurídica Aduanera
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA

SCT/FNM/jgoc.
CA0071-2016
CA0072-2016

MEMORÁNDUM N° 74-2016-SUNAT/5D1000

A : **BLANCA BARANDIARAN ASPARRIN**
Gerente de Operadores

DE : **SONIA CABRERA TORRIANI**
Gerente Jurídico Aduanero

ASUNTO : Ampliación de pronunciamiento.

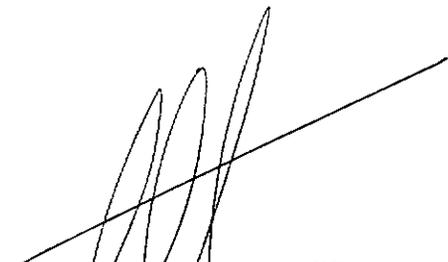
REFERENCIA : Memorándum N° 003-2016-SUNAT/394000

FECHA : Callao, **08 MAR. 2016**

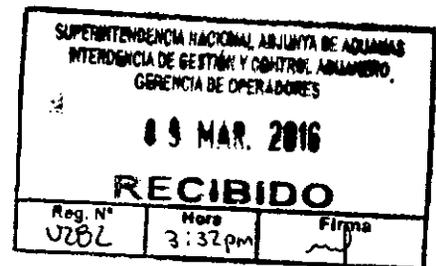
Me dirijo a usted en atención al documento de la referencia, mediante el cual se solicita ampliación del pronunciamiento contenido en el Informe N° 44-2012-SUNAT/4B4000, respecto al depósito temporal flotante.

Sobre el particular se adjunta al presente el Informe N° 27-2016-SUNAT/5D1000 emitido por esta Gerencia, mediante el cual se remite nuestra opinión en relación al tema en consulta para su consideración y los fines que estime conveniente.

Atentamente,



NORA SONIA CABRERA TORRIANI
Gerente Jurídico Aduanero
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA



CA0071-2016
CA0072-2016
SCT/FNM/joc.
Se adjunta el Informe N° 27-2016-SUNAT/5D1000 en cuatro (04) folios.